

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00149 00
Demandante: SOCIEDAD EMCOSALUD S.A.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD EMCOSALUD S.A. – CLÍNICA EMCOSALUD, en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En la prestación del servicio de salud confluyen varios actores entre los cuales se tejen relaciones de índole comercial en la prestación del servicio, razón por la cual se cuenta con una extensa regulación con el fin de proteger los recursos de la salud los cuales son de carácter público.

En tal virtud, cuando un prestador de servicio factura la prestación de este y radica la orden de pago ante la entidad responsable de pago, esta última hace una revisión integral de la factura y los soportes y de no estar de acuerdo podrá generar una glosa que consiste en la no conformidad que puede afectar de forma parcial o total el valor facturado, a las cuales el prestador del servicio puede dar respuesta indicando la aceptación o justificando la no aceptación de la glosa.

El anterior trámite de las glosas se encuentra regulados en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, norma que establece los términos con los que cuenta el pagador del servicio y el prestador del servicio de salud.

De lo anterior se dilucida el mérito ejecutivo de las facturas que incorporan los servicios prestados, que en este caso fueron realizados por la entidad demandante a la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A., en razón de prestación de servicios en salud amparados por el Seguro Obligatorio de Salud SOAT expedido por la ejecutada.

Como quiera que dichos servicios se encuentran soportados en facturas de venta las cuales se encuentran debidamente relacionadas en cuentas de cobro y que, se encuentran debidamente radicadas ante la ejecutada, pues efectivamente la ejecutante remitió dichos títulos valores a través de correo certificado respecto de lo cual allegó la guía respectiva

sellada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fecha de recepción.

Aunado a lo anterior, del análisis de los anexos de la demanda, puede dilucidar el Despacho que no se están cobrando todas las facturas relacionadas en cada cuenta de cobro, a modo de ejemplo se trae a colación la cuenta de cobro 10456 en donde relaciona siete (7) facturas, pero acá solo ejecuta tres (3), las Nros. 145153, 14577 y 145615, además de ejecutar el saldo insoluto, es decir que la ejecutada a hecho abonos a las obligaciones, lo cual se repite en las demás cuentas de cobro y facturas ejecutadas, siendo clara la radicación y aceptación tácita de las mismas, último aspecto que se encuentra taxativo en cada factura.

En consecuencia, sí hay constancia de la radicación de las facturas mediante correo certificado respecto de las cuales operó la aceptación tácita aunado a que, de haber discusión sobre la prestación de servicios, la demandada debió alegarlo debidamente mediante glosas conforme se indicó antes.

Por tanto, se revocará el auto censurado y en providencia separada se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo resuelto, no se concederá el recurso de apelación en subsidio formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de diciembre de 2021, por lo señalado en este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada por lo expuesto.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995333a4781d7e0ae8f63992e8e599c7ea4756dbffc5d656343ef003e2495d6**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00149 00
Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Con fundamento en auto de la misma fecha y como quiera que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias previstas en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. – CLÍNICA EMCOSALUD** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura de Venta Nro. 144968

1.1. Por la suma de **\$821.809**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 1° de este auto, presentada para su pago el 13 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10375.

1.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Factura de Venta Nro. 144469

2.1. Por la suma de **\$982.562**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 2° de este auto, presentada para su pago el 13 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10419.

2.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Factura de Venta Nro. 144596

3.1. Por la suma de **\$32.900**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 3° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10432.

3.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 16 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Factura de Venta Nro. 144679

4.1. Por la suma de **\$354.407**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 4° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10432.

4.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 16 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Factura de Venta Nro. 144740

5.1. Por la suma de **\$22.433**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 5° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10432.

5.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 16 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Factura de Venta Nro. 144811

6.1. Por la suma de **\$23.707**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 6° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10432.

4.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 16 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Factura de Venta Nro. 145153

7.1. Por la suma de **\$10.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 7° de este auto, presentada para su pago el 10 de marzo de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10456.

7.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Factura de Venta Nro. 145277

8.1. Por la suma de **\$34.093**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 8° de este auto, presentada para su pago el 10 de marzo de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10456.

8.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Factura de Venta Nro. 145615

9.1. Por la suma de **\$142.426**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 9° de este auto, presentada para su pago el 10 de marzo de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10456.

9.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Factura de Venta Nro. 146445

10.1. Por la suma de **\$5.191**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 10° de este auto, presentada para su pago el 10 de abril de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10519.

10.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Factura de Venta Nro. 146899

11.1. Por la suma de **\$410.442**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 11° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10576.

11.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Factura de Venta Nro. 146901

12.1. Por la suma de **\$90.630**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 12° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10576.

12.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Factura de Venta Nro. 146916

13.1. Por la suma de **\$32.900**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 13° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10576.

13.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Factura de Venta Nro. 146964

14.1. Por la suma de **\$275.469**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 14° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10576.

14.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Factura de Venta Nro. 147289

15.1. Por la suma de **\$11.904**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 115° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10576.

15.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Factura de Venta Nro. 147581

16.1. Por la suma de **\$122.455**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 16° de este auto, presentada para su pago el 9 de junio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10602.

16.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Factura de Venta Nro. 146586

17.1. Por la suma de **\$23.538**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 17° de este auto, presentada para su pago el 6 de julio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10632.

17.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 5 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Factura de Venta Nro. 148689

18.1. Por la suma de **\$6.633**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 18° de este auto, presentada para su pago el 11 de julio de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10646.

18.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Factura de Venta Nro. 148943

19.1. Por la suma de **\$1'998.222**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 19° de este auto, presentada para su pago el 11 de agosto de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10695.

19.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Factura de Venta Nro. 149380

20.1. Por la suma de **\$155.025**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 20° de este auto, presentada para su pago el 11 de agosto de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10695.

20.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Factura de Venta Nro. 149519

21.1. Por la suma de **\$589.954**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 21° de este auto, presentada para su pago el 11 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10732.

21.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. Factura de Venta Nro. 149519

22.1. Por la suma de **\$192.529**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 22° de este auto, presentada para su pago el 11 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10732.

22.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Factura de Venta Nro. 149570

23.1. Por la suma de **\$13.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 23° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10750.

23.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Factura de Venta Nro. 150003

24.1. Por la suma de **\$37.652**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 24° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10750.

24.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Factura de Venta Nro. 150065

25.1. Por la suma de **\$5.992**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 25° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10750.

25.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Factura de Venta Nro. 150236

26.1. Por la suma de **\$123.637**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 26° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10750.

26.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Factura de Venta Nro. 150593

27.1. Por la suma de **\$5.040**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 27° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

27.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Factura de Venta Nro. 150767

28.1. Por la suma de **\$566.857**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 28° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

28.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Factura de Venta Nro. 150971

29.1. Por la suma de **\$3'308.187**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 29° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

29.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Factura de Venta Nro. 151.054

30.1. Por la suma de **\$1.076**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 30° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

30.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Factura de Venta Nro. 151080

31.1. Por la suma de **\$557.505**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 31° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

31.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Factura de Venta Nro. 151086

32.1. Por la suma de **\$37.442**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 32° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10796.

32.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Factura de Venta Nro. 150589

33.1. Por la suma de **\$7.925**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 33° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10828.

33.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Factura de Venta Nro. 150658

34.1. Por la suma de **\$19.581**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 34° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10828.

34.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Factura de Venta Nro. 150800

35.1. Por la suma de **\$58.800**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 35° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10828.

35.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Factura de Venta Nro. 150863

36.1. Por la suma de **\$31.173**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 36° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10828.

36.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Factura de Venta Nro. 151128

37.1. Por la suma de **\$49.517**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 37° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

37.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38. Factura de Venta Nro. 151188

38.1. Por la suma de **\$134.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 38° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

38.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Factura de Venta Nro. 151204

39.1. Por la suma de **\$17.037**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 39° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

39.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. Factura de Venta Nro. 151224

40.1. Por la suma de **\$243.286**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 40° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

40.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Factura de Venta Nro. 151247

41.1. Por la suma de **\$19.472**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 41° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

41.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42. Factura de Venta Nro. 151376

42.1. Por la suma de **\$195.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 42° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

42.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Factura de Venta Nro. 151378

43.1. Por la suma de **\$975.584**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 43° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

43.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44. Factura de Venta Nro. 151403

44.1. Por la suma de **\$641.751**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 44° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

44.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Factura de Venta Nro. 151424

45.1. Por la suma de **\$334.742**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 45° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

45.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Factura de Venta Nro. 151458

46.1. Por la suma de **\$3'607.588**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 46° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

46.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Factura de Venta Nro. 151478

47.1. Por la suma de **\$163.365**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 47° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

47.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48. Factura de Venta Nro. 151504

48.1. Por la suma de **\$259.785**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 48° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

48.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Factura de Venta Nro. 151509

49.1. Por la suma de **\$14.492**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 49° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

49.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50. Factura de Venta Nro. 151518

50.1. Por la suma de **\$958.076**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 50° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

50.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Factura de Venta Nro. 151525

51.1. Por la suma de **\$36.226**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 51° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

51.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. Factura de Venta Nro. 151579}

52.1. Por la suma de **\$1'997.437**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 52° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

52.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Factura de Venta Nro. 151670

53.1. Por la suma de **\$11.403**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 53° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

53.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54. Factura de Venta Nro. 151675

54.1. Por la suma de **\$94.592**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 54° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

54.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Factura de Venta Nro. 151754

55.1. Por la suma de **\$209.513**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 55° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

55.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

56. Factura de Venta Nro. 151825

56.1. Por la suma de **\$12.840**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 56° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

56.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Factura de Venta Nro. 151848

57.1. Por la suma de **\$28.840**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 57° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

57.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

58. Factura de Venta Nro. 151862

58.1. Por la suma de **\$2'057.881**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 58° de este auto, presentada para su pago el 14 de noviembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10856.

58.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Factura de Venta Nro. 151937

59.1. Por la suma de **\$2'159.102**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 59° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

59.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

60. Factura de Venta Nro. 152007

60.1. Por la suma de **\$30.059**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 60° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

60.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Factura de Venta Nro. 152036

61.1. Por la suma de **\$2'675.396**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 61° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

61.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

62. Factura de Venta Nro. 152095

62.1. Por la suma de **\$20.149**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 62° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

62.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Factura de Venta Nro. 152151

63.1. Por la suma de **\$1'842.236**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 63° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

63.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. Factura de Venta Nro. 152182

64.1. Por la suma de **\$29.231**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 64° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

64.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Factura de Venta Nro. 152247

65.1. Por la suma de **\$157.130**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 65° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

65.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

66. Factura de Venta Nro. 152251

66.1. Por la suma de **\$37.098**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 66° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

66.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Factura de Venta Nro. 152262

67.1. Por la suma de **\$12.484**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 67° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

67.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

68. Factura de Venta Nro. 152279

68.1. Por la suma de **\$1.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 68° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

68.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Factura de Venta Nro. 152413

69.1. Por la suma de **\$155.134**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 69° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

69.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

70. Factura de Venta Nro. 152493

70.1. Por la suma de **\$22.410**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 70° de este auto, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10890.

70.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Factura de Venta Nro. 150770

71.1. Por la suma de **\$41.600**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 71° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

71.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

72. Factura de Venta Nro. 150953

72.1. Por la suma de **\$5.320**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 72° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

72.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. Factura de Venta Nro. 150959

73.1. Por la suma de **\$170.553**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 73° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

73.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

74. Factura de Venta Nro. 151923

74.1. Por la suma de **\$26.685**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 74° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

74.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. Factura de Venta Nro. 152205

75.1. Por la suma de **\$15.608**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 75° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

75.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

76. Factura de Venta Nro. 152415

76.1. Por la suma de **\$53.900**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 76° de este auto, presentada para su pago el 15 de diciembre de 2017, mediante cuenta de cobro Nro. 10934.

76.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

77. Factura de Venta Nro. 152963

77.1. Por la suma de **\$20.743**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 77° de este auto, presentada para su pago el 9 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10955.

77.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

78. Factura de Venta Nro. 152971

78.1. Por la suma de **\$2'471.427**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 78° de este auto, presentada para su pago el 9 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10955.

78.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Factura de Venta Nro. 153175

79.1. Por la suma de **\$1'366.264**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 79° de este auto, presentada para su pago el 9 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10955.

79.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

80. Factura de Venta Nro. 153313

80.1. Por la suma de **\$97.165**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 80° de este auto, presentada para su pago el 9 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10955.

80.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. Factura de Venta Nro. 153380

81.1. Por la suma de **\$1.331**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 81° de este auto, presentada para su pago el 9 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10955.

81.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

82. Factura de Venta Nro. 152922

82.1. Por la suma de **\$53.900**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 82° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 10989.

82.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. Factura de Venta Nro. 152778

83.1. Por la suma de **\$10.080**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 83° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11013.

83.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

84. Factura de Venta Nro. 152895

84.1. Por la suma de **\$53.900**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 84° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11013.

84.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. Factura de Venta Nro. 153272

85.1. Por la suma de **\$343.840**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 85° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11013.

85.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

86. Factura de Venta Nro. 153922

86.1. Por la suma de **\$8.175**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 86° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11016.

86.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

87. Factura de Venta Nro. 153928

87.1. Por la suma de **\$118.578**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 87° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11016.

87.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. Factura de Venta Nro. 153963

88.1. Por la suma de **\$132.480**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 88° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11016.

88.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

89. Factura de Venta Nro. 153988

89.1. Por la suma de **\$518.825**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 88° de este auto, presentada para su pago el 9 de febrero de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11016.

89.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

90. Factura de Venta Nro. 151619

90.1. Por la suma de **\$8.950**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 90° de este auto, presentada para su pago el 9 de marzo de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11061.

90.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 8 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

91. Factura de Venta Nro. 155271

91.1. Por la suma de **\$223.467**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 91° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11134.

91.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

92. Factura de Venta Nro. 155868

92.1. Por la suma de **\$900.672**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 92° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11134.

92.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

93. Factura de Venta Nro. 155884

93.1. Por la suma de **\$2.600**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 93° de este auto, presentada para su pago el 18 de junio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11173.

93.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

94. Factura de Venta Nro. 156251

94.1. Por la suma de **\$2'475.567**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 94° de este auto, presentada para su pago el 18 de junio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11173.

94.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

95. Factura de Venta Nro. 156371

95.1. Por la suma de **\$1'371.815**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 95° de este auto, presentada para su pago el 18 de junio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11173.

95.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

96. Factura de Venta Nro. 156786

96.1. Por la suma de **\$9.770**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 96° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

96.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

97. Factura de Venta Nro. 156847

97.1. Por la suma de **\$19.958**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 97° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

97.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

98. Factura de Venta Nro. 156849

98.1. Por la suma de **\$3.424**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 98° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

98.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

99. Factura de Venta Nro. 157015

99.1. Por la suma de **\$38.377**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 99° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

99.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

100. Factura Nro. 157016

100.1. Por la suma de **\$28.802**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 100° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

100.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

101. Factura de Venta Nro. 157216

101.1. Por la suma de **\$1.049**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 101° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

101.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

102. Factura de Venta Nro. 157233

102.1. Por la suma de **\$633.884**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 102° de este auto, presentada para su pago el 13 de julio de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11201.

102.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

103. Factura de Venta Nro. 157273

103.1. Por la suma de **\$208.783**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 103° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11228.

103.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

104. Factura de Venta Nro. 157312

104.1. Por la suma de **\$46.803**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 104° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11228.

104.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

105. Factura de Venta Nro. 157375

105.1. Por la suma de **\$19.157**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 105° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11228.

105.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

106. Factura de Venta Nro. 157636

106.1. Por la suma de **\$216.347**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 106° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11228.

106.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

107. Factura de Venta Nro. 158019

107.1. Por la suma de **\$51.300**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 107° de este auto, presentada para su pago el 10 de septiembre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11271.

107.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

108. Factura de Venta Nro. 158062

108.1. Por la suma de **\$165.414**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 108° de este auto, presentada para su pago el 10 de septiembre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11271.

108.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

109. Factura de Venta Nro. 158178

109.1. Por la suma de **\$1'430.807**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 109° de este auto, presentada para su pago el 10 de septiembre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11271.

109.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

110. Factura de Venta Nro. 158191

110.1. Por la suma de **\$1'456.126**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 110° de este auto, presentada para su pago el 10 de septiembre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11271.

110.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

111. Factura de Venta Nro. 157471

111.1. Por la suma de **\$750.539**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 111° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11307.

111.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

112. Factura de Venta Nro. 157978

112.1. Por la suma de **\$1.945**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 112° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11307.

112.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

113. Factura de Venta Nro. 158498

113.1. Por la suma de **\$1'241.923**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 113° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11307.

113.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

114. Factura de Venta Nro. 158836

114.1. Por la suma de **\$1'140.093**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 114° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11307.

114.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

115. Factura de Venta Nro. 158712

115.1. Por la suma de **\$96.800**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 115° de este auto, presentada para su pago el 12 de octubre de 2018, mediante cuenta de cobro Nro. 11314.

115.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

116. Factura de Venta Nro. 159533

116.1. Por la suma de **\$16.654**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 116° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

116.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

117. Factura de Venta Nro. 160178

117.1. Por la suma de **\$122.073**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 117° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

117.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

118. Factura de Venta Nro. 160242

118.1. Por la suma de **\$67.739**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 118° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

118.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

119. Factura Electrónica Nro. 160981

119.1. Por la suma de **\$1'840.975**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 119° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

119.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

120. Factura de Venta Nro. 161021

120.1. Por la suma de **\$3'210.910**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 120° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

120.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

121. Factura de Venta Nro. 161685

121.1. Por la suma de **\$56.380**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 121° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

121.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

122. Factura de Venta Nro. 161701

122.1. Por la suma de **\$14.964**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 122° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

122.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

123. Factura de Venta Nro. 162131

123.1. Por la suma de **\$16.887**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 123° de este auto, presentada para su pago el 21 de enero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11366.

123.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

124. Factura de Venta Nro. 162204

124.1. Por la suma de **\$30.099**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 124° de este auto, presentada para su pago el 7 de febrero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11473.

124.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

125. Factura de Venta Nro. 162980

125.1. Por la suma de **\$34.788**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 125° de este auto, presentada para su pago el 7 de febrero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11473.

125.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

126. Factura de Venta Nro. 163011

126.1. Por la suma de **\$502.491**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 126° de este auto, presentada para su pago el 7 de febrero de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11473.

126.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 9 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

127. Factura de Venta Nro. 163455

127.1. Por la suma de **\$246.712**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 127° de este auto, presentada para su pago el 11 de marzo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11513.

127.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

128. Factura de Venta Nro. 163617

128.1. Por la suma de **\$13.961**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 128° de este auto, presentada para su pago el 11 de marzo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11513.

128.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

129. Factura de Venta Nro. 163851

129.1. Por la suma de **\$305.277**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 129° de este auto, presentada para su pago el 11 de marzo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11513.

129.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

130. Factura de Venta Nro. 163382

130.1. Por la suma de **\$479.454**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 130° de este auto, presentada para su pago el 15 de marzo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11532.

130.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

131. Factura de Venta Nro. 164437

131.1. Por la suma de **\$19'526.802**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 131° de este auto, presentada para su pago el 12 de abril de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11544.

131.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 12 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

132. Factura de Venta Nro. 164964

132.1. Por la suma de **\$516.884**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 132° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

132.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

133. Factura de Venta Nro. 165187

133.1. Por la suma de **\$36.449**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 133° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

133.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

134. Factura de Venta Nro. 165196

134.1. Por la suma de **\$1.160**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 134° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

134.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

135. Factura de Venta Nro. 165207

135.1. Por la suma de **\$11.760**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 135° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

135.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

136. Factura de Venta Nro. 165479

136.1. Por la suma de **\$759.447**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 136° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

136.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

137. Factura de Venta Nro. 165638

137.1. Por la suma de **\$82.993**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 137° de este auto, presentada para su pago el 15 de mayo de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11629.

137.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

138. Factura de Venta Nro. 166059

138.1. Por la suma de **\$58.914**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 138° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

138.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

139. Factura de Venta Nro. 166097

139.1. Por la suma de **\$107.906**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 139° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

139.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

140. Factura de Venta Nro. 166098

140.1. Por la suma de **\$19.600**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 140° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

140.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

141. Factura de Venta Nro. 166523

141.1. Por la suma de **\$58.914**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 141° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

141.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

142. Factura de Venta Nro. 166669

142.1. Por la suma de **\$2'360.010**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 142° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

142.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

143. Factura de Venta Nro. 166673

143.1. Por la suma de **\$3'100.081**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 143° de este auto, presentada para su pago el 17 de junio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11675.

143.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

144. Factura de Venta Nro. 166785

144.1. Por la suma de **\$139.003**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 144° de este auto, presentada para su pago el 15 de julio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11713.

144.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

145. Factura de Venta Nro. 167155

145.1. Por la suma de **\$3.059**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 145° de este auto, presentada para su pago el 15 de julio de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11713.

145.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

146. Factura de Venta Nro. 167642

146.1. Por la suma de **\$3'670.135**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 146° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

146.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

147. Factura de Venta Nro. 167658

147.1. Por la suma de **\$3'670.135**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 146° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

147.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

148. Factura de Venta Nro. 167760

148.1. Por la suma de **\$65.832**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 148° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

148.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

149. Factura de Venta Nro. 168020

149.1. Por la suma de **\$34.165**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 149° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

149.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

150. Factura de Venta Nro. 168079

150.1. Por la suma de **\$7.029**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 150° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

150.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

151. Factura de Venta Nro. 168080

151.1. Por la suma de **\$24.028**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 151° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

151.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

152. Factura de Venta Nro. 168081

152.1. Por la suma de **\$47.800**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 152° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

152.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

153. Factura de Venta Nro. 168092

153.1. Por la suma de **\$15.709**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 153° de este auto, presentada para su pago el 15 de agosto de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11787.

153.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

154. Factura de Venta Nro. 165391

154.1. Por la suma de **\$117.300**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 154° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

154.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

155. Factura de Venta Nro. 165394

155.1. Por la suma de **\$111.500**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 155° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

155.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

156. Factura de Venta Nro. 168554

156.1. Por la suma de **\$15.125**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 156° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

156.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

157. Factura de Venta Nro. 168828

157.1. Por la suma de **\$503.763**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 157° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

157.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

158. Factura de Venta Nro. 168869

158.1. Por la suma de **\$40.471**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 158° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

158.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

159. Factura de Venta Nro. 168884

159.1. Por la suma de **\$47.800**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 159° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

159.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

160. Factura de Venta Nro. 169029

160.1. Por la suma de **\$67.326**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 160° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

160.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

161. Factura de Venta Nro. 169063

161.1. Por la suma de **\$68.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 161° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

161.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

162. Factura de Venta Nro. 169334

162.1. Por la suma de **\$10.249**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 162° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

162.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

163. Factura de Venta Nro. 169629

163.1. Por la suma de **\$182.746**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 163° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

163.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

164. Factura de Venta Nro. 169871

164.1. Por la suma de **\$354.715**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 164° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

164.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

165. Factura de Venta Nro. 169930

165.1. Por la suma de **\$695.700**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 165° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

165.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

166. Factura de Venta Nro. 170149

166.1. Por la suma de **\$760.453**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 166° de este auto, presentada para su pago el 18 de octubre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11837.

166.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

167. Factura de Venta Nro. 170380

167.1. Por la suma de **\$27.404**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 167° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

167.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

168. Factura de Venta Nro. 170521

168.1. Por la suma de **\$53.907**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 168° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

168.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

169. Factura de Venta Nro. 170522

169.1. Por la suma de **\$54.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 169° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

169.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

170. Factura de Venta Nro. 170586

170.1. Por la suma de **\$120.983**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 170° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

170.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

171. Factura de Venta Nro. 170591

171.1. Por la suma de **\$216.783**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 171° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

171.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

172. Factura de Venta Nro. 170612

172.1. Por la suma de **\$22.425**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 172° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

172.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

173. Factura de Venta Nro. 170803

173.1. Por la suma de **\$73.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 173° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

173.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

174. Factura de Venta Nro. 170868

174.1. Por la suma de **\$64.563**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 174° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

174.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

175. Factura de Venta Nro. 170906

175.1. Por la suma de **\$30.277**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 175° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

175.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

176. Factura de Venta Nro. 170928

176.1. Por la suma de **\$140.500**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 176° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

176.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

177. Factura de Venta Nro.

177.1. Por la suma de **\$364.260**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 177° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

177.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

178. Factura de Venta Nro. 171143

178.1. Por la suma de **\$22.425**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 178° de este auto, presentada para su pago el 15 de noviembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11883.

178.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

179. Factura de Venta Nro. 171143

179.1. Por la suma de **\$191.210**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 179° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

179.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

180. Factura de Venta Nro. 171239

180.1. Por la suma de **\$196.183**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 180° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

180.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

181. Factura de Venta Nro. 171360

181.1. Por la suma de **\$36.100**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 181° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

181.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

182. Factura de Venta Nro. 171540

182.1. Por la suma de **\$23.801**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 182° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

182.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

183. Factura de Venta Nro. 171546

183.1. Por la suma de **\$126.376**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 183° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

183.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

184. Factura de Venta Nro. 171556

184.1. Por la suma de **\$552.886**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 184° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

184.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

185. Factura de Venta Nro. 171568

185.1. Por la suma de **\$7'484.291**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 185° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

185.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

186. Factura de Venta Nro. 171736

186.1. Por la suma de **\$523.548**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 186° de este auto, presentada para su pago el 12 de diciembre de 2019, mediante cuenta de cobro Nro. 11916.

186.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

187. Factura de Venta Nro. 171902

187.1. Por la suma de **\$93.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 187° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 11980.

187.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

188. Factura de Venta Nro. 172435

188.1. Por la suma de **\$5'931.715**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 188° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 11980.

188.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

189. Factura de Venta Nro. 172521

189.1. Por la suma de **\$211.692**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 189° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 11980.

189.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

190. Factura de Venta Nro. 172561

190.1. Por la suma de **\$168.096**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 190° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 11980.

190.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

191. Factura de Venta Nro. 172579

191.1. Por la suma de **\$140.859**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 191° de este auto, presentada para su pago el 15 de enero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 11980.

191.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

192. Factura de Venta Nro. 173111

192.1. Por la suma de **\$124.555**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 192° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12040.

192.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

193. Factura de Venta Nro. 173136

193.1. Por la suma de **\$288.721**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 193° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12040.

193.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

194. Factura de Venta Nro. 173402

194.1. Por la suma de **\$68.528**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 194° de este auto, presentada para su pago el 14 de febrero de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12040.

194.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

195. Factura de Venta Nro. 173928

195.1. Por la suma de **\$244.927**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 195° de este auto, presentada para su pago el 16 de marzo de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12064.

195.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

196. Factura de Venta Nro. 174094

196.1. Por la suma de **\$42.955**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 196° de este auto, presentada para su pago el 16 de marzo de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12064.

196.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

197. Factura de Venta Nro. 174097

197.1. Por la suma de **\$813.040**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 197° de este auto, presentada para su pago el 16 de marzo de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12064.

197.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

198. Factura de Venta Nro. 174566

198.1. Por la suma de **\$160.027**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 198° de este auto, presentada para su pago el 16 de marzo de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12064.

198.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 15 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

199. Factura de Venta Nro. 174905

199.1. Por la suma de **\$71.502**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 199° de este auto, presentada para su pago el 21 de abril de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12113.

199.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

200. Factura de Venta Nro. 174932

200.1. Por la suma de **\$75.086**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 200° de este auto, presentada para su pago el 21 de abril de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12113.

200.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

201. Factura de Venta Nro. 174952

201.1. Por la suma de **\$28.979**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 201° de este auto, presentada para su pago el 21 de abril de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12113.

201.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

202. Factura de Venta Nro. 174997

202.1. Por la suma de **\$128.360**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 202° de este auto, presentada para su pago el 21 de abril de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12113.

202.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

203. Factura de Venta Nro. 175226

203.1. Por la suma de **\$101.855**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 203° de este auto, presentada para su pago el 21 de abril de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12113.

203.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

204. Factura de Venta Nro. 175935

204.1. Por la suma de **\$1'171.574**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 204° de este auto, presentada para su pago el 1 de julio de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12306

204.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

205. Factura de Venta Nro. 176549

205.1. Por la suma de **\$3'925.736**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 205° de este auto, presentada para su pago el 21 de julio de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12331

205.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

206. Factura de Venta Nro. 176970

206.1. Por la suma de **\$703.129**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 206° de este auto, presentada para su pago el 18 de agosto de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12347.

206.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

207. Factura de Venta Nro. 177228

207.1. Por la suma de **\$23'018.280**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 207° de este auto, presentada para su pago el 18 de agosto de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12347.

207.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 17 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

208. Factura de Venta Nro. 117284

208.1. Por la suma de **\$117.284**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 208° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12376.

208.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

209. Factura de Venta Nro. 300240

209.1. Por la suma de **\$5'152.785**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 209° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12376.

209.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

210. Factura de Venta Nro. 300311

210.1. Por la suma de **\$49.400**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura relacionada en el numeral 210° de este auto, presentada para su pago el 14 de septiembre de 2020, mediante cuenta de cobro Nro. 12376.

210.2. Por los intereses de mora de la suma que antecede, a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad, esto es desde el 14 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando la forma en qué obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO**, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/3

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a988b96f459dfdbbadf883c6c90cc1431ab854101fbf35074b7da8eb3cdf90d**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00149 00
Demandante: SOCIEDAD EMCOSALUD S.A.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- Ordenar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres o cualquier otro activo no sujeto a registro y que se encuentra en la oficina principal de la ejecutada ubicada en la Calle 33 Nro. 6 B – 24 de Bogotá D.C. Para la práctica de la medida cautelar ordenada se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará líbrese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto y demás documentos que el demandante considere necesarios.

- Respecto del embargo de las cuentas corriente y de ahorro, deberá señalar el demandante específicamente el número de la cuenta a embargar y en la que se encuentren los recursos destinado al pago de las prestaciones económicas derivadas de los Seguros Obligatorios de Tránsito – SOAT, como quiera que al decretar la medida de manera amplia como lo solicita el ejecutante, puede afectar recursos públicos, como quiera que es de público conocimiento que las entidades financieras como lo es la demandada, en ocasiones tienen el manejo de recursos públicos y por otro lado el servicio financiero es público.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/3

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5681e784cd03c0d53fec580a984b79b8442d7521b5eb37ebe2fb71f99ad78b**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2013 00197 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que desde el auto del 03 de marzo de 2015, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, y entre ellas, se decretó como prueba trasladada la inspección judicial y testimonios dentro del proceso 2008-00120 adelantado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se ha requerido en multiplicidad de ocasiones a esa sede judicial para que proceda de conformidad, incluso advirtiendo las sanciones que acarrea la omisión, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta favorable.

Por lo anterior, previo a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se otorga un último término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que remitan la información decretada en auto del 03 de marzo de 2015. Secretaría actualice el oficio y remítalo por el medio más eficaz.

De igual forma se requiere a las partes para que acrediten el pago de las copias a fin de que el Juzgado cumpla con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e54591d45f9fed55c9397838a0dc4f089f168308030d2e7b107aba784cca1af**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003026 2019 00075 01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJÍA

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 19 de mayo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

Que la mencionada providencia se notificó en el estado No. 29 del 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 24 de mayo de 2022 al 27 de mayo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C, el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f312503a8dad77143be57c9581f9b6ebe485cd893db8a620732e9bc82c199**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103033 2014 00301 00
Proceso: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CODENSA S.A. ESP

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el doctor JAIRO RIVERA DIAZ, apoderado de la parte demandante CODENSA S.A. E.S.P, contra la sentencia calendada diez (10) de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2eea630f1d12f88820ced5f88736200d7a7ea91661d6f6500e2c8b82b9009132**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2001 00417 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encuentra que por Auto del 14 de septiembre de 2021 este Despacho requirió a la señora GLADYS LYLI MEZA GUEVARA en su calidad de secuestre del bien ubicado en la Carrera 27 No. 162 -04 interior 14 de la ciudad de Bogotá para que procediera a rendir informe de su gestión conforme lo dispone el artículo 52 del Código General del Proceso, lo anterior de acuerdo a las inconsistencias presentadas por el apoderado judicial del señor JUAN DE JESUS SARMIENTO CANTOR quien ostenta la calidad de parte demandante.

Que para el cumplimiento de lo ordenado en la anterior providencia se procedió al envío del respectivo telegrama a la citada auxiliar de justicia (06TramiteTelegrama80.pdf), sin que a la fecha hubiera cumplido con lo señalado en precedencia.

Así las cosas, se releva del cargo a la secuestre GLADYS LYLI MEZA GUEVARA y se nombra como nuevo secuestre a la sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S. con Nit No. 900.911.633-6, quien se localiza en la calle 20 No. 5-24 BL 7 AP 204 en Soacha, Cundinamarca, teléfono 301 72 60 179 y corre electrónico DELEGACIONESLEGALES@GMAIL.COM.

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 Código General del Proceso.

Una vez manifestada la aceptación por la sociedad nombrada como secuestre, ofíciase al secuestre saliente GLADYS LYLI MEZA GUEVARA, comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que presente cuentas definitivas de su gestión y haga entrega al nuevo secuestre.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del secuestre GLADYS LYLI MEZA GUEVARA. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de13243588529ab0a9a6b56b63b988e1f97d55854597478e51685f738acb3e53**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035 2012 00044 00

Proceso: ORDINARIO

Demandado: MARGOTH CASTRO DE ESCOBAR Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de catorce (14) de diciembre de 2020, revocó la sentencia proferida el once (11) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **006e61cf7ad8437edd156819fd633bcdb78f4c4d3662b4174ecad4961dde263a**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103040 2015 00021 00
Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: NORMA AYDE SUPELANO DUARTE Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el doctor MAURICIO MORALES GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia calendada diez (10) de marzo de 2022, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2451535427ac24a615d5558a3822d14ae3e025c26fbcecd1c92cc92914ce0**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00050 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de ambos extremos de la litis, contra providencia del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se reprograma la diligencia de entrega del inmueble objeto de proceso y se imponen sanciones a la abogada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado del extremo pasivo, recurre el auto del 29 de marzo de 2022 solicitando que se reforme la providencia atacada en el sentido de adelantar la fecha ahí programada para la diligencia de entrega del bien objeto del presente proceso, dado que por la lejanía de la misma, se han venido realizando nuevas invasiones sobre el inmueble, lo que significaría incrementar la complejidad de la diligencia.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, recurre la misma providencia, solicitando que REVOQUE parcialmente el Auto del 29 de marzo de 2022, en el sentido de abstenerse de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad para que se indague sobre la posible comisión de algún actuar contrario a los deberes profesionales por parte de esta apoderada, y así mismo, se abstenga de imponer la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que hay una incongruencia entre lo señalado en la norma, lo considerado por el despacho y lo resuelto, dado que en la providencia se señala que no se observa un actuar de mala fe o temerario por parte de la togada, contrario a lo consagrado en el artículo 81 del Código General del Proceso, que invoca el abogado de la parte pasiva en su solicitud de sanciones, en donde

se señala precisamente que la actuación del apoderado con temeridad y mala fe para que se proceda a compulsar copias ante la autoridad que corresponda.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero indicar, que frente a los argumentos para atacar la providencia expuestos por el apoderado de la parte demandada, que tiene por fin que se adelante la fecha programada para la diligencia de entrega del bien objeto del proceso, no es posible acceder a ellos, pues si bien, el juzgado comparte las razones allí esbozadas y el panorama planteado por el togado, también es cierto que las fechas establecidas para las diferentes diligencias que debe adelantar este Despacho, no se señalan al arbitrio del juez, sino que corresponden a un rígido cronograma cuyo lapso para desarrollarse es proporcional al volumen de procesos que reposan en esta sede judicial y que ameritan impulso. Por lo tanto, es imposible avanzar una fecha fijada por lo que significaría dejar de adelantar otra diligencia ya programada y notificada a las partes por este juzgado en algún otro proceso.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado del demandado, razón por la cual el aparte del auto recurrido permanecerá incólume.

Ahora, frente a las razones por las cuales se recurre la providencia por parte de la apoderada de la parte demandante es preciso indicar lo siguiente:

La providencia atacada dispuso la imposición de la multa de un salario mínimo legal mensual vigente establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por el incumplimiento al deber de remitir a la parte contraria un ejemplar del memorial mediante el cual se deprecó el aplazamiento de la diligencia de entrega, y frente a él, la togada argumenta que el juzgado no se pronunció a tiempo sobre el mismo y por lo tanto no tuvo efectos jurídicos, y que además el demandado ha venido cambiando de apoderado en múltiples ocasiones por lo cual no le era claro a quién debía remitir el memorial, razones que no son de recibo de esta

sede judicial para revocar parcialmente la providencia. En primer lugar, porque la norma establece una conducta objetiva para la imposición de la sanción, conducta que la togada no intenta desvirtuar, aceptando que omitió el envío del memorial a la parte contraria; en segundo lugar, porque lo consignado en dicho memorial sí tuvo efectos, a tal punto que la diligencia de entrega no se desarrolló en virtud de lo expuesto en él; y en tercer lugar porque la togada sí tenía conocimiento de quien ejercía la representación jurídica del demandado, pues ambos apoderados asistieron a la diligencia llevada a cabo el 18 de enero de 2022 y en todo caso indicaron su dirección de correo electrónico, por lo que contaba con la información suficiente para remitir la copia del mensaje de datos correspondiente.

En ese sentido, este Despacho no repondrá el aparte recurrido del Auto del 29 de marzo de 2022.

Caso contrario sucede con lo argumentado por la abogada frente a la decisión del despacho de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad, frente a la cual, este Despacho si encuentra una clara incongruencia de dicha disposición con las consideraciones que la motivaron, dado que la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ vista en documento 094 del expediente, pretendiendo que este Despacho compulsara copias a la abogada de la parte actora, tuvo asidero jurídico en lo consagrado en el artículo 81 del Código General del proceso que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.” (subrayado propio)

Que en la providencia atacada, se ordena compulsar copias tal y como lo establece la citada norma, a pesar de que en sus consideraciones de recita “Respecto a las demás peticiones del referido extremo, sobre la imposición de sanciones a la referida apoderada por su actuar temerario o de mala fe, encuentra el Despacho que si bien se incumplió el deber procesal de

*remitir copia de la solicitud al extremo contrario, **no se observa un actuar de mala fe o temerario...***

Por lo anterior, teniendo claro que la norma trascrita, señala que tanto la sanción pecuniaria como el hecho de compulsar copias se deriva de una actuación temeraria, de mala fe y por faltas a la ética de parte del apoderado, y que en la providencia atacada este mismo Despacho señala no observar dichas calidades en el actuar de la togada, se procederá en la parte dispositiva de este proveído a reponer parcialmente el auto del 29 de marzo de 2022, en el sentido de revocar el aparte que dispone compulsar copias contra la apoderada de la parte actora ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad, precisando -en todo caso- que el extremo activo cuenta con la posibilidad de acudir a las acciones disciplinarias que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha de veintinueve (29) de marzo de 2022, en lo relativo a la reprogramación de la fecha de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado de fecha de veintinueve (29) de marzo de 2022, en lo relativo a la multa de un salario mínimo legal mensual vigente establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por el incumplimiento de la apoderada de la parte actora al deber de remitir a la parte contraria un ejemplar del memorial mediante el cual se deprecó el aplazamiento de la diligencia de entrega, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: REPONER parcialmente el auto atacado de fecha de veintinueve (29) de marzo de 2022, en el sentido de **REVOCAR** el aparte que dispone compulsar copias contra la apoderada de la parte actora ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e2dd4133bbda98360346afe43df81d8917cc64f4aaa5d00858698926e5e6d**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00143 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA S.A.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo pasivo contra el auto del seis (6) de abril de 2022, mediante el cual se negó la reducción de embargos.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso y en su inciso tercero establece que, si el auto se pronuncia por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Que la providencia aquí recurrida es el auto del seis (6) de abril de 2022, notificado en estado electrónico No. 24 del siete (7) de abril de 2022, comprendiendo el término legal para interponer recurso los días 8, 11 y 12 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la apoderada de la parte demandada radicó su escrito solo hasta el 18 de abril del 2022, a todas luces de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, este Despacho resolverá declarar extemporáneo el recurso presentado por la apoderada de la ejecutada contra el auto del seis (6) de abril de 2022, y por ende, improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto de fecha del seis (6) de abril de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: consecuencia de la declaración anterior, **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efc2ad135b9b1ded8cfb622f717941ca7f04c62b46a9387a9aeab1820c44a81**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00232 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, se dispone decretar:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE HUGO MURIEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.104.645, posea en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT's y demás títulos bancarios disponibles en las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas, respectivamente. Límitese la medida a la suma de \$ 450.000.000.oo Mcte. Oficiese.

2.- El embargo de la quinta (1/5) parte en el exceso del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor JORGE HUGO MURIEL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.104.645, en su condición de empleado al servicio de SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

Oficiar al pagador de SPRINT INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, para que del salario devengado por el señor JORGE HUGO MURIEL ROJAS retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422ec3ac5a942ceeb212d420eccd843253a2bebb464725dc9ba71df3acac402**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00232 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la entidad demandante quien actúa mediante endoso conforme al artículo 658 del Código de Comercio, contra providencia del siete (7) de febrero de 2022, por medio de la cual, se rechaza la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumenta el recurrente que una vez radicada la demanda el 13 de octubre de 2020, este Despacho profirió auto de inadmisión el 3 de septiembre de 2022, notificada mediante estado No. 58 del 6 de septiembre de 2021 en la cual se relacionaron los yerros que debían ser subsanados, carga a la que se le dio cumplimiento con memorial del 6 de septiembre de la misma anualidad, estando dentro del término de los cinco días concedidos para ello.

Que revisado el link del proceso, la providencia que inadmite la demanda no aparece relacionada entre los documentos obrantes, por lo cual, el Despacho, mediante nuevo auto volvió a inadmitir la demanda el 24 de enero de 2022, notificada mediante estado No. 005 del 25 de enero de 2022, situación que fue subsanada mediante memorial del 28 de enero de 2022.

No obstante, haberse subsanado dentro del término en las dos oportunidades, el Despacho mediante providencia del siete (7) de febrero de 2022, rechazó la demanda, por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero indicar que, revisadas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, efectivamente el recurrente ostenta la razón en el sentido de que dentro de los documentos del expediente digital no aparece relacionado el primer auto que inadmite la demanda, este es, el del 3 de septiembre de 2022, por lo tanto, una vez verificado los estados electrónicos de este despacho del siguiente día hábil, aparece notificada la providencia en el estado No. 55, lo que da fé de su existencia.

Que, revisado el escrito de subsanación, se tiene que el ejecutante efectivamente subsanó los yerros indicados en el proveído dentro del término legal, sin embargo, ante la ausencia dentro del expediente de la primera providencia que inadmite la demanda, el Despacho incurre en el error de volver a proferir una segunda providencia con el mismo fin.

Ahora, frente a esta segunda providencia, el informe secretarial del 03 de febrero de 2022 señala que el trámite ingresa al Despacho sin subsanación de la demanda, y en tal sentido, se profiere el auto que rechaza la misma, aún cuando reposa memorial del 28 de enero de 2022 por medio del cual se subsana por segunda vez y dentro del término legal establecido para ello.

Así las cosas, queda claro que dentro del trámite se ha incurrido en una serie de errores que conllevan a que el recurrente tenga razón en los motivos expuestos y no se tenga otro camino que revocar el auto del siete (7) de febrero de 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda y proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha del siete (7) de febrero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, no se concede el recurso de apelación ante el superior, por haber prosperado lo pretendido en la reposición.

TERCERO: Como quiera que el ejecutante subsanó la demanda en término y que los títulos valores allegados como base del proceso reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE HUGO MURIEL ROJAS por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 9630083293

- a. Por la cantidad de \$1.394.646.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de enero de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- b. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de enero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- c. Por la cantidad de \$1.464.760.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de febrero de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- d. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de febrero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- e. Por la cantidad de \$1.483.801.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de marzo de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- f. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de marzo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- g. Por la cantidad de \$1.503.091.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de abril de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- h. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de abril de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- i. Por la cantidad de \$1.522.631.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de mayo de 2020 del pagaré No. 9630083293.

- j. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de mayo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- k. Por la cantidad de \$1.542.425.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de junio de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- l. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de junio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- m. Por la cantidad de \$1.562.477.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de julio de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- n. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de julio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- o. Por la cantidad de \$1.582.789.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de agosto de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- p. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de agosto de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- q. Por la cantidad de \$1.603.365.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 26 de septiembre de 2020 del pagaré No. 9630083293.
- r. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 27 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- s. Por la cantidad de \$71.410.053.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital acelerado del pagaré No. 9630083293, exigible desde el 27 de septiembre de 2020, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- t. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Pagaré No. 9630084867

- a. Por la cantidad de \$2.255.304.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de enero de 2020 del pagaré No. 9630084867.

- b. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de enero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- c. Por la cantidad de \$2.273.121.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de febrero de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- d. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de febrero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- e. Por la cantidad de \$2.291.078.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de marzo de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- f. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de marzo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- g. Por la cantidad de \$2.309.178.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de abril de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- h. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de abril de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- i. Por la cantidad de \$2.327.420.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de mayo de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- j. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de mayo de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- k. Por la cantidad de \$2.345.807.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de junio de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- l. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de junio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- m. Por la cantidad de \$2.364.339.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de julio de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- n. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de julio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- o. Por la cantidad de \$2.383.017.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de agosto de 2020 del pagaré No. 9630084867.

- p. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de agosto de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- q. Por la cantidad de \$2.401.843.00 M/L valor insoluto correspondiente a capital de la cuota del 19 de septiembre de 2020 del pagaré No. 9630084867.
- r. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.
- s. Por la cantidad de \$151.313.524.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital acelerado del pagaré No. 9630084867, exigible desde el 20 de septiembre de 2020, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- t. Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

3. Pagaré sin número.

- a. Por la cantidad de \$51.421.873.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré sin número, vencido el 15 de septiembre de 2020.
- b. Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

4. Pagaré No. 377814027566271

- a. Por la cantidad de \$18.421.859.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré 377814027566271, vencido el 16 de septiembre de 2020.
- b. Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

5. Pagaré sin número

- a. Por la cantidad de \$17.272.750.00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital del pagaré sin número, vencido el 3 de septiembre de 2020.

- b. Por lo intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles 4 de septiembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Oficiar a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0852b05b56f2021d3d708053f8c6a6de3a75a28793c88dde102191e9e8b1ad76**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00270 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial del 02 de mayo de 2022 radicado en el correo institucional de este Juzgado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUE, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la

circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-
Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847316cddea6f1fa1070699551cb2979117ab24bff370e7fb507c746b70249df**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00378 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NEURON KIDS S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares (*23SolicitudTerminaciónProceso.pdf*), presentada por el Dr. DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO, apoderado judicial de la ejecutante de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Quien presenta la solicitud es la misma demandante a través de su apoderado judicial, quien según el poder otorgado y que obra en la página 2 y 3 del pdf 03.Anexos del cuaderno principal, cuenta con la facultad para recibir.
3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983925fb37cad90f486b040e943baf6f266037c4dff244ebd04fe522c7b9ef5a**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 100131030512020 00391 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GALERIA PROYECTOS 2014 S.A.S.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (*09SolicitudTerminacionProceso.pdf*), presentada por el Dr. CAMILO CARRIZOSA FRANKY, apoderado judicial de la ejecutante de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Quien presenta la solicitud es la misma demandante a través de su apoderado judicial, quien según el poder otorgado y que obra en la página 1 del pdf 03.Anexos del cuaderno principal, cuenta con la facultad para recibir.
3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b326fb2f8fa524494845137e64366a0d78fdde1ae1857ede6d115cb648765f**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00063 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la DIAN (*pdf- 14 y 15*) se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente, así mismo téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, y previo a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada por la pasiva, se requiere al ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído informe a esta sede judicial la gestión adelantada para la notificación del ejecutado (fecha en la que se envió notificación).

Finalmente, la respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (*pdf- 3 a 19 cuaderno de medidas cautelares*) ténganse por agregadas al expediente, y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5ba8074df0c7b6b1cf282475a8e0b1811311567feb8a312888c84e2bb74cf**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00115 00

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante memorial del 13 de enero de 2022, el Dr. FABIO ENRIQUE BERNAL CARVAJAL, apoderado de la demandada DILMA CARVAJAL DE BERNAL, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (01IncidenteNulidad.pdf).

Se argumenta la causal invocada en el hecho de que el apoderado de la demandante ha intentado surtir la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección Calle 17 No. 10-16 oficina 303 en Bogotá cuando en realidad la dirección de notificación es Calle 17 No. 10-16 oficina 103 en Bogotá.

Sea lo primero aclarar que, frente al tema de notificación de la demandada DILMA CARVAJAL DE BERNAL, el despacho no ha hecho manifestación definitiva alguna, por lo tanto, no se ha tenido como notificada dentro del proceso de la referencia, por lo que resulta prematura la nulidad alegada, y como consecuencia no se le dará trámite a la misma.

Que teniendo en cuenta que, mediante memorial del 04 de mayo de 2022, el Dr. FABIO ENRIQUE BERNAL CARVAJAL, presentó contestación a la demanda, formulando

excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito. Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **FABIO ENRIQUE BERNAL CARVAJAL** como apoderado de la demandada **DILMA CARVAJAL DE BERNAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8b518f84236c5726cedd31995bff3608d4e16187ac8698e1c900c5c09c72f**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00231 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso procede a corregir el auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en el sentido de especificar que el mismo se libra **a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.**

Secretaría proceda a corregir el oficio que comunica el embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745d4e0164bb43e3cc80697d3856475f58e3d95ec6c8f64f85527fff6458bbd**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante mediante memorial del 28 de abril de 2022 (*27LiquidaciónCrédito.pdf*), por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a12b728b90d6761fe8bf8d2c3d81ad478f20b07b72491573d228872bddcf28e3**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00462 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Que atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la ejecutante mediante memorial del 17 de febrero de 2022 (*11Solic.TenerPorNotificadoDemandado.pdf*), este despacho dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tenga en cuenta que el ejecutado FELIPE VILLAVECES IZQUIERDO se encuentra notificado personalmente en lo términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efee85afa74bb002fb69551bea6ef46f77af5447fd3329a0ae2033b705b6a23**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00031 00

Demandante: YUR ERIK AYALA

Demandado: MARTHA CECILIA VICENTES RODRÍGUEZ

No se tiene en cuenta la gestión notficatoria desplegada por el extremo activo (13ConstanciaNotificación), tenga en cuenta el abogado LUIS ALFREDO VILLOTA LÓPEZ que en el auto admisorio de la demanda se le ordenó notificar a la demandada conforme las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues en la demanda señaló que desconoce la dirección electrónica de este extremo procesal, en consecuencia, no le es aplicable lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que, proceda a gestionar la notificación de la demandada, en legal forma y conforme a lo aquí explicado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1113490883926a64725b87f222b2972a74743e69562e406cb51d865022c221**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Pertinencia No. 110013103051 2022 00081 00
Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO
Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ E INDETERMINADOS

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio objeto de proceso, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, no obstante, previo a ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, se deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso.

Previo a ordenar el emplazamiento del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. Nro. 79.242.574 por Secretaría ofíciase Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Juzgado la dirección donde el referido señor está cumpliendo la prisión domiciliaria de la condena impuesta por el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ en sentencia del 14 de mayo de 2015. A la comunicación adjuntar copia de las páginas 86 a 110 del documento “03Anexos”.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (*14CertificaciónCatastral* y *16CertificaciónCatastral*) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (*15RespuestaUnidadVictimas*) y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*19RtaSuperNotariado*). En conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f512c80f92d1a47a9a4e84477185ea111ce7c9b02ccf7887a40203403c3133**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00133 00
Demandante: SEGUNDO GUEVARA GARCÍA
Demandado: ANIBAL CANTOR Y OTROS

Subsanada en término la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SEGUNDO GUEVARA GARCÍA** contra **CARLOS ALBERTO GUEVARA ROMERO, CONCEPCIÓN GUEVARA ROMERO, SANDRA CATALINA GUEVARA ROMERO, ANGELA GUEVARA ROMERO, FLOR ALBA GUEVARA ROMERO, ERNESTO GUEVARA ROMERO, MARTHA ESPERANZA GUEVARA ROMERO y ANA CECILIA GUEVARA ROMERO** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA CECILIA ROMERO QUINTERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA CAUSANTE**, señores **ANIBAL CANTOR y STELLA CANTOR** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a **LA NACIONAL CIA FIDUCIARIA S.A. HOY ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. – CORPBANCA**, como acreedor hipotecario registrado en el inmueble objeto de demanda de pertenencia.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ANIBAL CANTOR** y **STELLA CANTOR**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá ser surtido por la parte actora en medio escrito de amplia circulación nacional o local, para lo cual se señala el diario “EL TIEMPO” y/o “EL ESPECTADOR”.

SÉPTIMO: a los demandados **CARLOS ALBERTO GUEVARA ROMERO, CONCEPCIÓN GUEVARA ROMERO, SANDRA CATALINA GUEVARA ROMERO, ANGELA GUEVARA ROMERO, FLOR ALBA GUEVARA ROMERO, ERNESTO GUEVARA ROMERO, MARTHA ESPERANZA GUEVARA ROMERO** y **ANA CECILIA GUEVARA ROMERO**, deberán ser notificados conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-83463. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro.

NOVENO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

DÉCIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee29a8eb51a0dc3fe358d3bcda4e149eabaf3533333ecf941c88466fetc95be9**
Documento generado en 08/06/2022 12:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00206 00
Demandante: ARACELY BETANCURT MUÑOZ
Demandado: RUTH STELLA ARDILA VILLAMIZAR Y OTRO**

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- En la presente demanda se solicita la división material del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-289416 y se allega un proyecto de levantamiento arquitectónico, no obstante, el perito no señala específicamente si es procedente la división material conforme lo exige el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.
- Conforme al inciso 2° de la norma en cita, se requiere a la parte demandante para que aporte un Certificado de Tradición del inmueble en mención actualizado, toda vez que el aportado es del 10 de agosto de 2021.
- Conforme al numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda divisoria.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada reconocida no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b123f42e70370eed386c88df060c54933079d8545626fbd5ec6d1bbabe4f3c**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00242

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntense el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023e675c3984f7b517d7e656f5d2ef851cad238891670d0aec1fbe6e2a2227fc**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200251

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Demandante: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA.

Bogotá, D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, se advierte que el mismo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de tres (3) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Precísese de manera puntual, con claridad y precisión, durante qué tiempo ha subsistido la perturbación a los derechos colectivos.
- Apórtese el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la accionada (numeral 2º artículo 84 Código General del Proceso).
- Apórtese prueba siquiera sumaria de haberse intentado la obtención de la información que solicita en el numeral 3º del acápite de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58610a71b210141f811e798bd9c4fc0cea9d801cc74a445e59a5d4b05dc0d7**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00260

Proceso: VERBAL-POSESORIO

Demandante: LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma no cumple las exigencias de los cánones 82 y 83 del CGP ni la Ley 640 de 2001, por tal razón se inadmitirá, para que sea subsanada en el lapso de cinco (05) días, conforme a lo indicado en el canon 90 del CGP. Los yerros advertidos son los siguientes:

1. La narración fáctica no se aviene a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, amén que varios de los hechos contienen hechos que deben separarse, así como apreciaciones de índole jurídico, que deben estar contenidos en el acápite correspondiente de la demanda. Recuérdese que los hechos de la demanda, consiste precisamente en el relato fáctico de lo acontecido, debiendo numerarse y determinarse cada uno.
2. Se sirva precisar enlazar la pretensión 4 de la demanda con el relato fáctico.
3. Se efectúe el juramento estimatorio conforme a lo indicado en el canon 206 del CGP.
4. Apórtese copia de la diligencia celebrada el 21 de mayo de 2021 por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad.

Se reconoce personería al Dr. **LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA**, quien actúa en causa propia. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe59dc3ab8e9ef0fa42bd968152b394adf18d3a593cfc396edc97fd21ed1c28**
Documento generado en 08/06/2022 12:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00267

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de impugnación de actas allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, y conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1.-Apórtese la constancia de publicación de la asamblea de la que se pretende la impugnación, lo anterior atendiendo el término de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso.
- 2.- Alléguese el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el bien del que se pretende la impugnación de actas.
- 3.- Alléguese la citación a la asamblea de copropietarios.
- 4.- Apórtese el acta de la asamblea de la que se pretende la impugnación.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ced85999e16deede7e2cfeebb8b11379d3449e08fd98910d1308d63fac7964**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00269

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DISUMINISTROS LTDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, esta judicatura observa que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, en proveído del 8 de junio de 202, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, en consecuencia, dejó sin valor ni efecto la sentencia del 19 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Así las cosas, téngase en cuenta que en los asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, deben aplicarse unos factores determinantes para establecer la competencia, entre ellos, el subjetivo que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(...) responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».” (AC486-2020 del 19 de febrero de 2020)

Por lo tanto, pese a que Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, admitió la demanda y le dio el respectivo tramite, no podía continuar conociendo del asunto, toda vez que al amparo del artículo 16 del Código General del Proceso, “*la jurisdicción y la*

competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**”(Se subraya), por tal motivo, este estrado judicial debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, habida cuenta que el mismo pretexto normativo establece que “(...)lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.” En ese orden de ideas se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 107 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de repetir la oportunidad para alegar y practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO** como apoderado de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL- ENTETERRITORIO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a381d4716af69ed1c83fd2cc502d286e9da427f4b7e5a17436f69dce1b8377c**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00272

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A** en contra de **DOLLIS MARIA MONTERO ARCIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 4318329

1.1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$195.932.168,00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de

conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655a7a6ff78ea83b3b8c299cec5717477eaa88d5c38ddb0fd8ba90f1114776**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00272

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea la ejecutada **DOLLIS MARIA MONTERO ARCIA**, a cualquier título en los establecimientos bancario reseñado en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA y CUATRO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 294.000.000.00.)**. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3252d4efc1c6ed11821453d4bb44c889e1b01d625af4b377633e0d334775b**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00274

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: ENNIO ORTIZ CASTRO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de impugnación de actas allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, y conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1.- Apórtese la constancia de notificación o publicación de la asamblea de la que se pretende la impugnación, lo anterior atendiendo el término de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso.
- 2.- Alléguese el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el bien del que se pretende la impugnación de actas.
- 3.- Alléguese la citación a la asamblea de copropietarios.
- 4.- Apórtese el acta de la asamblea de la que se pretende la impugnación, toda vez que no es labor del Despacho oficiar para su obtención, máxime cuando no se allegó prueba sumaria de haberse solicitado.
- 5.- Adecúese la pretensión No.1 toda vez en la misma se anuncian hechos y pretensiones de forma conjunta (Num. 5° artículo 82 del Código General del Proceso).
- 6.- Acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ab19411c670f34e0835397281f5efa303a7100c69bbbfa855bbfc1d9ac12**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00277-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Tratándose de un proceso con garantía real, apórtese conforme lo establecido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970 la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretenda hacer valer.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4473c60e9b1e2a1c8b45b01777a8a1ae766e69f98c53851ca4794c03aa5d**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00278 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VISION Y ESTRATEGIA S.A.S. Y OTRA

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. De los hechos de la demanda, específicamente del 1.1., se desprende que el pagaré sin número del 26 de junio de 2019 incorpora las obligaciones Nros. 26700176024 y 26700176821, en consecuencia, en el acápite de pretensiones deberá desglosar cada una de esas obligaciones por separado, haciendo la solicitud de la ejecución de capital, intereses corrientes y de mora separadamente, señalando los periodos en los cuales se causaron los intereses corrientes y de mora. (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso)
2. Respecto de la pretensión de “gastos” por valor de \$4'546.880 del pagaré sin número del 6 de marzo de 2020, deberá señalar y justificar de dónde sale dicho concepto, específicamente teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1) del referido pagaré.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado en mención no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462e916c78c1d767656de5b5fadd0de62c2f22ffc590e67a9007a5f596909473**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00279

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SILVIO JIMÉNEZ LÓPEZ y OTRA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** incoada por **SILVIO JIMÉNEZ LÓPEZ, YORLEDYS VALERIO ÁLVAREZ** quienes acuden como víctimas indirectas y en representación de su menor hija **ANDREA KAROLINA JIMÉNEZ VALERIO** contra **TAXEXPRESS S.A., TAXIS EN LÍNEA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1541cf563ee8156342bdc202b80caa37a4c988225f97779823b19af3a490c71a**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00280 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OMAR ANDRES CUERVO FERNÁNDEZ

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OMAR ANDRES CUERVO FERNÁNDEZ**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional (arrendamiento financiero) No. 06000004600428956 sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50N-1064613 y 50N-1064604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c7e1c8b13f393db73c939cf594e0cb3ab8ab6825ac931790401c2996583a2**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00281

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Solicitante: IGS INTERNATIONAL DMCC

Bogotá, D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la prueba extraprocésal solicitada por la apoderada de **IGS INTERNATIONAL DMCC** representada legalmente por **VLADIMIR PRANEVSKIY** es procedente, el juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.DECRETAR el interrogatorio de los señores **QUERUBIN CABALLERO PLAZAS** en calidad de representante legal de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS** para tal efecto se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día dos (02) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)**. Notifíquese a los comparecientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291-292 del Código General de Proceso, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, indicándole que la recepción del interrogatorio se practicara de manera virtual.

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho al Dra. **DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN**, como apoderada del peticionario en los términos y para los efectos del poder aportado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

3. Los interesados deberán informar los datos de contacto al correo j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres días de antelación a la fecha indicada.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635097b5ee9900cfd273578db72e4ece9a170c8e9b3d597a176851117a8e3c0**
Documento generado en 08/06/2022 12:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003058 2017 01606 01

Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Demandante: MAGDA ANGÉLICA GUEVARA BLANDO

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 19 de mayo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

Que la mencionada providencia se notificó en el estado No. 29 del 20 de mayo de 2022, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 24 de mayo de 2022 al 27 de mayo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo proferido el diez (10) de septiembre de 2021, por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e0a9d98775847b33e7ce2b8e4d7a190985cef009fa6957a0499587fa82c71**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 2020-36245-01

Proceso: ACCION PROTECCION AL CONSUMIDOR - APELACION SENTENCIA

Demandante: MARIA SALOME PEÑA PUERTA

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto del cinco (05) de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del doce (12) de abril de 2021 emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que una vez transcurrido un tiempo prudencial desde el 04 de mayo de 2021 fecha en que el recurso por reparto correspondió a este juzgado, mediante memorial del 26 de mayo de 2021 la apoderada manifestó que el Despacho no se había pronunciado frente al número de radicado ni el estado real del proceso; en atención al mismo, el Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2021 ordenó se procediera a informar sobre el estado del proceso a la memorialista.

Que paralelo a lo anterior, mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Despacho dispuso admitir el recurso de apelación, otorgando un término de cinco días para sustentar la impugnación, pero teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, expresa la recurrente que resultó imposible enterarse de la providencia, por lo tanto, sustentó los reparos hasta el 06 de julio de 2021, fecha en que radicó el memorial, sin embargo, mediante auto del 05 de noviembre de 2021, el Despacho declaró desierto el recurso por la extemporaneidad de la presentación.

De acuerdo a los anteriores hechos, concluye la recurrente que el Despacho no ha sido eficaz en brindar información oportuna, pues para la fecha en que se solicitó información del proceso

no se contaba con número de expediente registrado en el sistema de consulta de procesos Nacional Unificada, Rama Judicial siglo XXI, ni en el Micrositio del Juzgado, por tanto, solicita se revoque la providencia que declara desierto el recurso.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que, mediante la Ley 270 de 1996, en su artículo 95 se consagra que se “debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” y autoriza que los “juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”. Esa disposición persigue que la Rama Judicial “cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna”, según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En armonía con lo regulado, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en “todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones” con los propósitos de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia” y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites “judiciales” se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ibídem, además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario”.

Frente al caso en concreto, alude la recurrente que una vez repartida la impugnación a este Despacho, jamás tuvo conocimiento del número de radicado del mismo, por lo cual, no tenía la forma de enterarse de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la apelación calendarado el 14 de mayo de 2021, y es la razón por la cual, solo hasta el momento en que previo memorial allegado por ella y que este Juzgado le informa el estado del proceso, ella radica la sustentación del mismo por fuera del término establecido en la providencia.

Sea lo primero dejar por sentado que la recurrente tuvo conocimiento de que a este Despacho le correspondió por reparto el trámite del recurso de apelación interpuesto por ella.

Que el auto del 14 de mayo de 2021 fue notificado por anotación No. 029 del 18 de mayo de la misma anualidad, y de la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, el tipo de proceso, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado, decisión y la firma del Secretario; razón por la que se deduce que el auto del 14 de mayo de 2021 estuvo debidamente notificado. El hecho de que la apoderada de la parte actora no haya conocido el radicado del proceso al momento de su entrega y reparto a esta sede judicial, de la que sí tenía conocimiento reposaba el trámite, no implica que el auto estuviese indebidamente notificado, porque, precisamente por la formalidad del estado electrónico, este también puede consultarse por el nombre de las partes y demás información, salvo que se haya incurrido en un error por parte del Despacho Judicial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el auto del 14 de mayo de 2021 estuvo debidamente notificado por anotación No. 029 del 18 de mayo de la misma anualidad, y que la apoderada desatendió la revisión de los estados electrónicos de esta sede, de donde tenía previo conocimiento reposaba el proceso de la referencia, es claro que la sustentación de la impugnación ocurrida el 06 de julio de 2021 resulta extemporánea, por lo tanto, el contenido de la providencia del 05 de noviembre de 2021, que declara desierto el recurso, debe permanecer incólume.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada de la parte actora, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e79aa16196e43ab5b086c8e52dc2c8ac8085337fa78b34b26b15dc950a5a12**

Documento generado en 08/06/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica
Radicado No. 110013103051 2021 00552 00
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ Y OTRA

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, presentó demanda en contra de los señores **JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ** y **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA**, propietarios del inmueble denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Carrasquilla del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-618265, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de conducción de energía eléctrica

La imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la sustenta la parte demandante, en los siguientes hechos:

1. La **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994, según escritura pública Nro. 0610 del 3 de junio de 1996, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME)**, es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía encargada de la planeación integral del sector minero energético del país, motivo por el cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.
3. Mediante Resolución Nro. 180946 del 11 de junio de 2009, modificada mediante Resolución 182549 del 30 de diciembre de 2010, ambas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, se resolvió adoptar el PLAN DE EXPANSIÓN DE REFERENCIA GENERACIÓN – TRANSMISIÓN – 2010-2024, elaborado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO – ENERGÉTICA, por tanto se abrió convocatoria pública UPME 03 – 2010 consistente “en la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Chivor II y NORTE 230 kV y las líneas de transmisión asociadas. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** fue seleccionada para la ejecución de este proyecto.”

4. En virtud de lo anterior, la GERENCIA DE TIERRAS DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., realizó estudios técnicos, jurídicos y catastrales de los inmuebles sobre los cuales se deben construir servidumbres de Energía Eléctrica con ocasión del desarrollo del proyecto UPME 03-2010, determinándose que para la construcción de la infraestructura eléctrica se afecta parcialmente el inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CARRASQUILLA, del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-618265 y Código Catastral 2579900000020273, se propiedad de los señores JULIO ADONAY COHOA GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, quienes adquirieron el inmueble mediante Escritura Pública Nro. 3359 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá y como aparece en la anotación nro. 10 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

5. El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre asciende a la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$325'868.448)**, para lo cual la demandante aportó avalúo con base metodológica para la determinación de este tipo de avalúos y teniendo en cuenta la afectación del inmueble

TRAMITE

Posteriormente a la radicación de la demanda la parte actora constituyo depósito judicial por valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$325'868.448)**, correspondiente al concepto de indemnización estimado con el escrito de demanda.

Seguidamente el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, mediante auto del 14 de septiembre de 2017, admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE ERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA DE ULLOA.

Acto seguido, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de proceso, en la que se autorizó a la entidad demandante la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de instalación y condición de energía eléctrica y obras conexas.

Se verificó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-618265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en atención al Oficio Nro. 1539 del 27 de septiembre de 2017, expedido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.

El 24 de octubre de 2017 se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda los demandados (*Fls. 76 y 77 – Pág. 133 y 134 del 01CuadernoPrincipal*), quienes mediante apoderado judicial contestaron la demanda y se opusieron al estimativo de los perjuicios presentado con el escrito de demanda por el extremo activo. (*auto 15 de febrero de 2018 – Fl. 118 – Pág. 179*).

No obstante, los demandantes mediante memorial del 19 de diciembre de 2019 (*Fl. 196 – Pág. 282 a 283*), se allanaron a las pretensiones de la demanda y manifestaron estar “de

acuerdo con el estimativo del valor de la compensación por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica determinada por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP GEB SA ESP en el presente proceso”, escrito que tiene diligencia de presentación personal de los demandados, ante notario.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras ³

¹ Luis Alfonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013, Páginas 131-141

que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

La entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto UPME 03-2010, el cual tiene como finalidad reducir el riesgo de desabastecimiento de energía en el Área Oriental (Cundinamarca, Bogotá, Meta y parte del Tolima) ante posibles fallas en el sistema. La demanda del área de Boyacá y Cundinamarca exige aumentar la capacidad, calidad y confiabilidad del servicio de electricidad del centro del país.

Para tal finalidad, se tiene proyectada la construcción de cuatro (4) sitios de torres Nro. 126-127-127AN, 128N cada una con un área de 144 metros cuadrados, aproximadamente, obras de infraestructura eléctrica que afecta el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CARRASQUILLA, del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-618265 y Código Catastral 2579900000020273, ⁴ parcialmente

Así las cosas, es claro para el Despacho que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble distinguido como LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CARRASQUILLA, del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-618265 y Código Catastral 25799000000020273, de propiedad de los señores JILIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 25.034,24 metros cuadrados del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$325'868.448

En este punto es necesario reiterar que los demandados JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ y BALNCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, en principio se opusieron al estimativo de la indemnización, no obstante, con posterioridad presentaron solicitud de allanamiento a la demanda y manifestaron estar de acuerdo con el monto de la indemnización estimada con el escrito de demanda, razón por la cual el referido valor se tendrá como indemnización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CARRASQUILLA, del municipio de TENJO, CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-618265 y Código Catastral 25799000000020273, el cual tiene un área total de 81 hectáreas con 2.500 metros cuadrados, conforme aparece en escritura pública 3359 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., la que contiene los siguientes linderos: *“PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO EN EL PRECITADO PALNO CON EL N.6, OSEA LA INTERSECCIÓN DE LA CARRETERA DE PENETRACIÓN Y EL CAMELLÓN DE ENTRADA A LA FINCA LAS PALMAS, DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE ZOILO CORREA, SE SIGUE POR EL BORDE NOROESTE DE LA CARRETERA DE PENETRACIÓN, HASTA SU TERMINACIÓN EN EL PUNTO MARCADO EN EL PLANO CON EL N. 7 LINDANDO EN ESTA PARTE, CON PREDIOS DE LOS SEÑORES JORGE Y RAIMUNDO HURTADO, CARRETERA DE PENETRACIÓN DE POR MEDIO, LINDERO ESTE QUE CORRESPONDE* ⁵

AL COSTADO SUR-ESTE; POR EL SEGUNDO COSTADO PARTIENDO DEL PUNTO N.7 LÍNEA RECTA, EN DIRECCIÓN AL NOROESTE, LINDA CON LOS POTREROS EL CUBITA Y SANTA ANA, QUE HACÍAN IGUALMENTE PARTE DE LA HACIENDA DE LOS LAURELES, Y QUE HOY SON DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LOLITA OBREGON DE ECHAVARRIA, CERCAS DE ALAMBRE Y VALLADO DE POR MEDIO HASTA ENCONTRAR EL COMIENTO QUE ENCIERRA LAS CORRALEJAS, QUE EN N.3, TODAS CERCADAS CON CIMIENTO O PIEDRA PERTENECIAN A LA HACIENDA DE LOS LAURELES, Y DE LAS CUALES, LA DEL CENTRO, SEGÚN APARECE INDICADO EN EL MISMO PLANO, QUEDA FORMADO PARTE DEL POTRERO SANTA CLARA, POR EL TERCER COSTADO, LINDA EN PARTE CON LA CORRALEJA QUE QUEDO FORMADO PARTE DEL POTRERO SANTA ANA, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA DE ECHAVARRIA, Y EN PARTE, DESDE EL PUNTO MARCADO EN EL PLANO CON EL N. 27, O SEA EN EL LINDERO CON LA CORRALEJA QUE QUEDO FORMADO PARTE DEL POTRERO DE JUAICA, LINEA RECTA, CERCA DE PIEDRA EN PARTE, VALLADO Y CERCA DE ALAMBRE DE POR MEDIO HASTA DAR AL PUNTO MARCADO CON EL N.23 LINDANDO CON EL POTRERO DE JUAICA, DE PROPIEDAD DEL DR. CARLOS LARGACHA; DE ESTE PUNTO N.23 O SEA DONDE SE ENCUENTRA EL CAMINO O CAMELLÓN DE ENTRADA PARA LA PROPIEDAD DEL DR. LARGACHA, Y QUE MÁS ADELANTE SE HABLARA, POR SER DICHO CAMELLON OBJETO DE ESTIPULACION ESPECIAL, SE FORMA UN ANGULO RECTO QUE HACE TOMAR LA DIRECCION NOR-OESTE, HASTA EL PUNTO 29, LINDANDO CON EL MISMO POTRERO DE JUAICA, DEL PUNTO 29 AL PUNTO 30. LINEA EN EL PLANO CON EL N. 6 BIS. Y HASTA DAR AL PUNTO N.23 LINEA MARCADA CON TINTA AZUL EN EL PLANO HOY SE ENCUENTRA UN CAMINO QUE ARRANCADO DE LA CARRETERA DE PENETRACION DE ENTRADA AL POTRERO DE JUAICA DE PROPIEDAD DEL DR. LARGACHA, CAMINO QUE TIENE UNA ANCHURA DE 8 METROS, QUE PERTENECE AL MISMO DR. CARLOS LARGACHA, Y QUE EN ESCRITURA POSTERIOR SIBSIGUIENTE A ESTA ES OBJETO DE REGLAMENTACION Y ACLARACION. QUE EL predio "LA ESPERANZA COMPUESTO DE LOS TRES POTREROS ANTES REFERIDOS YT QUE HA QUEDADO DETERMINADO EN EL PUNTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR"

SEGUNDO. SEÑALAR que la franja de servidumbre será de 25.034,24 metros cuadrados, longitud de servidumbre sobre el eje de la línea de 782 metros por 32 metros de ancho, tomados 16 metros a lado y lado del eje de la línea, la cual tendrá los siguientes linderos especiales: "PARTIENDO DEL PUNTO A CON COORDENADAS X: 988203,23 m E y Y: 1023109.08 m.N HASTA EL PUNTO B EN DISTANCIA 25,39m, DEL PUNTO B AL PUNTO C EN DISTANCIA DE 760,66m; DEL PUNTO C AL PUNTO D EN DISTANCIA DE 32,18m; DEL PUNTO D AL PUNTO E EN DISTANCIA DE 761,73 m; DEL PUNTO E AL PUNTO F EN DISTANCIA DE 16,38m, DEL PUNTO F AL PUNTO A EN DISTANCIA DE 32,08 Y ENCIERRA" zona sobre la cual se construirá la servidumbre y que se encuentra identificado con el PLANO DE SERVIDUMBRE Nro. EEB-PS-10-20-1091. Como los linderos son aproximados en razón de su extensión, se tendrá la extensión como cuerpo cierto.

TERCERO. AUTORIZAR a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de los demandados para

llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa demandante, pagará a los propietarios el valor de los cultivos, construcciones y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados **JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ** y **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, así como la construcción de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-618265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte. **Oficiese.**

SEXTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio Nro. 1539 del 27 de septiembre de 2017, expedido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.**

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega del título judicial a los demandados **JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ** y **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA**, por valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$325'868.448)**, en proporción a sus derechos. Esto es **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCEITNSO VEINTICUATRO PESOS (\$162'.934.224)**, para el señor **JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ** y la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCEITNSO VEINTICUATRO PESOS (\$162'.934.224)** para la señora **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA.**

PARÁGRAFO: de ser necesario, por Secretaría oficiese al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**, para que proceda a convertir a favor de este Juzgado el depósito judicial constituido por la empresa demandante visto a folio 62 y 63 del cuaderno principal (*Pág. 115 y 116 cuaderno digitalizado*). En la comunicación adjúntese copia de la referida pieza procesal.

PARÁGRAFO 1: Se requiere a los demandados **JULIO ADONAY OCHOA GONZÁLEZ** y **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA**, para que aporten certificación de cuenta bancaria, donde se indique el tipo de cuenta, número y que es titular de la cuenta, a efectos de proceder al pago del citado depósito judicial, mediante transferencia bancaria.

OCTAVO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e68dcd07c4c45fc0ce9ea9c2701b4d57ec61385f106314122bf4b39cc5a38**

Documento generado en 08/06/2022 12:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**